



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0707/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Henry Rafael Peña González en contra de: **a)** la Sentencia núm. 65-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de abril del dos mil catorce (2014); **b)** Sentencia núm. 490, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de

Expediente núm. TC-04-2023-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Henry Rafael Peña González, en contra de **a)** la Sentencia núm. 65-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el nueve (9) de abril del dos mil catorce (2014); **b)** Sentencia núm. 490 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra **a)** la Sentencia núm. 65-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de abril del dos mil catorce (2014), y **b)** Sentencia núm. 490, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis (2016), cuyos dispositivos, copiados a la letra, expresan lo siguiente:

A) Sentencia núm. 65-2014:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Camioneros y volquetas de la Provincia de Azua, y los señores Ángel Ovelio Ogando, Rafael Reyes, Bienvenido Medrano, Silfredo Vicente, Rafael Sención y Sawry de los Santos, contra la Sentencia número ochenta y siete (87), dictada en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Camioneros y volquetas de la Provincia de Azua, y los señores Ángel Ovelio Ogando, Rafael Reyes, Bienvenido Medrano, Silfredo Vicente, Rafael Sención y Sawry de los Santos; y, en consecuencia: a) Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Henry Rafael Peña González contra el Sindicato de Camioneros y volquetas de la Provincia de Azua, , y los señores Ángel Ovelio Ogando, Rafael Reyes, Bienvenido Medrano, Silfredo Vicente, Rafael Sención y Sawry de los Santos, por las razones indicadas precedentemente. B) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número ochenta y siete (87), dictada en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, por los motivos arriba dados.

Tercero: Condena a Henry Rafael Peña González al pago de las costas de procedimiento (...)

No existe constancia en el expediente de que la citada sentencia fuera notificada a la parte recurrente, señor Henry Rafael Peña González.

B) Sentencia núm. 490:

Único: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Peña González, contra la sentencia civil núm 65-2014,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de abril de 2014.

Reposa en el expediente constancia del memorándum de la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres (3) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dirigido al hoy recurrente, señor Henry Rafael Peña González, y recibido por Yanet Silfa el catorce (14) de septiembre del dos dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente, señor Henry Rafael Peña González, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de **a)** la Sentencia núm. 65-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de abril del dos mil catorce (2014) y **b)** la Sentencia núm. 490, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

La parte recurrida, Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de Azua, y compartes, fue notificada del presente recurso de revisión constitucional, mediante Acto núm. 296/18, del ministerial Manuel Antonio Méndez González, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A) La Sentencia núm. 65-2014, acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Camioneros y Volquetas de Azua, y compartes, en contra de la Sentencia núm. 87, dictada el nueve (9) de agosto del año dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, la revocó en todas sus partes y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Henry Rafael Peña González. Para justificar su decisión, la sentencia impugnada presenta, entre otros argumentos, los siguientes:

Que al aceptar voluntariamente formar parte del Sindicato, el señor HENRY RAFAEL PEÑA GONZALEZ, deviene en contratante o firmante de los Estatutos, por su condición de miembro; por lo que se compromete a cumplir con lo pactado, por constituir la ley entre las partes.

Que los Estatutos del Sindicato ya nombrado permitían al señor HENRY RAFAEL PEÑA GONZALEZ interponer recurso de apelación contra la decisión del Comité de Disciplina; pero, conforme se aprecia, el mismo no ha probado que hubiese agotado la apelación, sino que interpone una demanda en reparación de daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la única manera de cuestionar la decisión del referido Comité de Disciplina es mediante la interposición del recurso de apelación ante la Asamblea General, provisto en los artículos 48 y 50 de los Estatutos, ya transcritos.

Que la demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en una incorrecta actuación del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de la Provincia de Azua, por mediación de su Comité de Disciplina, sin probarse la interposición del recurso de apelación, ni agotar las vías previstas en el contrato social, deviene en infundada, porque no se trata de una actuación incorrecta la toma de la decisión, por ser el organismo que señalan los Estatutos como el componente para tomar la decisión cuestionada.

B) La Sentencia núm. 490, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Peña González contra la Sentencia núm. 65-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de abril del dos mil catorce (2014). Para justificar su decisión, la sentencia recurrida sostuvo, entre otros argumentos, los siguientes:

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que el presente recurso sea acogido en cuanto al fondo, y, en consecuencia, que las sentencias recurridas sean anuladas. Para sustentar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que se hace cuesta arriba pensar que el recurrente a través de sus abogados no haya depositado la copia certificada de la sentencia adjunto con el memorial de casación, (...) si bien es cierto que el recurrente no hubiese depositado copia certificada de la sentencia impugnada, la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, solo por resolución debió declararla inadmisibile, y no haber esperado fijar audiencia para pronunciar la inadmisibilidat, Toda vez que para que el recurso sea depositado y recibido por la secretaria debe estar la copia certificada de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si en verdad, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, observó, después de haberse llenado los requisitos de la glosa procesal para poner al tribunal a-quo en condiciones de fallar, que la sentencia depositada en el expediente era una fotocopia (sic), y a este tenor hemos señalado que la sentencia en fotocopias no controvertidas tienen valor probatorio.

(...) en materia de casación de una sentencia y tratándose que es un Recurso extraordinario y que el tribunal observó a prima facie que la sentencia supuestamente depositada por la parte recurrente se encontraba en fotocopia, debió ver (sic) aplicado el artículo 7.11 de la Ley 137-11, que habla sobre la Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

O sea que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió haberle notificado y poner en mora al recurrente para que deposite en un plazo la copia certificada de la sentencia impugnada. Esto es así si se quería preservar el debido proceso de ley y la igualdad entre las partes, ya que a la parte recurrida se le puso en mora para que produjera su escrito memorial de defensa y constitución de abogado.

Con base en tales argumentaciones, la parte recurrente concluye:

PRIMERO: Admitir como al efecto se admite el recurso de inconstitucional, interpuesto por el recurrente, HENRY RAFAEL PEÑA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*GONZALEZ, contra las sentencias **a)** No. 490 de fecha 25/05/2016, evacuada primera sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la Sentencia núm. 65-14, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014); **b)** la No. 65-2014, dictada el 09 de abril de 2014, evacuada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, por haber sido interpuesto dentro de los plazos de ley correspondientes: SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión jurisdiccional constitucional, y por vía de consecuencia, sean anulas (sic) las sentencias **a)** No. 490 de fecha 25/05/2016, evacuada primera sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la Sentencia núm. 65-14, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014); **b)** la No. 65-2014, dictada el 09 de abril de 2014, evacuada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal (...)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida, el Sindicato de Camioneros y Volquetas de Azua, haya depositado escrito de defensa ante el presente recurso, no obstante haber sido notificado del mismo en la forma consignada en la página 5 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 65-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de abril del dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 490, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 246/18, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Méndez González, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el veinte (20) de marzo del dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del señor Henry Rafael Peña González.
4. Memorándum de la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres (3) de agosto del dos mil dieciséis (2016).
5. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018).
6. Acto núm. 296/18, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Méndez González, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha nueve (9) de abril del dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diez (2010), cuando el Sindicato de Camioneros, Volteos y Volquetas de Azua dispuso, por intermedio de su comité de disciplina, una sanción en contra del afiliado Henry Rafael Peña González, consistente en suspensión de seis (6) meses como miembro de dicho sindicato.

El señor Henry Rafael Peña González interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de referido sindicato, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 87, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua el nueve (9) de agosto del año dos mil trece (2013), que condenó al sindicato al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.000.00) en favor del demandante.

Ante tal decisión, el referido sindicato interpuso un recurso de apelación en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, resultando la Sentencia núm. 65-2014, del nueve (9) de abril del dos mil catorce (2014), que acogió el recurso sometido, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda original en daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, Henry Rafael Peña González interpuso recurso de casación que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 490, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis (2016), que lo declaró inadmisibile.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue presentado por el señor Henry Rafael Peña González en contra de las sentencias núm. 65-2014 y 490.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7, del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que es reiterado en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) En cuanto a la admisibilidad de la Sentencia núm. 65-2014:

9.2 El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Al no existir constancia de la notificación de esta decisión a la parte recurrente, esta se da como no notificada, por lo que al momento de presentarse el presente recurso de revisión constitucional el plazo para su interposición no había empezado a correr, y por tanto debe de concluirse que fue interpuesto en plazo hábil.

9.3 En lo que respecta a la Sentencia núm. 65-2014, el presente recurso de revisión constitucional no cumple con el requerimiento establecido en el artículo 53, letra b, de la referida ley núm. 137-11, que sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*.

9.4 En efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación. Este criterio jurisprudencial fue sentado mediante la Sentencia TC/0092/12.

9.5 En la Sentencia TC/0096/13, el Tribunal Constitucional estableció:

Después de analizar los requisitos contemplados en el aludido artículo 53.3 de la Ley 137-11, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que fue dictada por una corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, decisión que es recurrible en casación, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibile.

9.6 En TC/0528/20, el Tribunal reiteró este criterio al manifestar lo siguiente:

10.8. Es decir, que tales decisiones jurisdiccionales —las dictadas por las Cortes de Apelación o por un Juzgado de Primera Instancia o equivalentes— no pueden —ni deben— ser atacadas mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11. Así lo hemos indicado en ocasión anterior cuando, en la citada sentencia TC/0121/13 del 4 de julio de 2013, advertimos que el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos.

10.12. En este sentido, pretender, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 Más recientemente, este tribunal, en la Sentencia TC/0377/22 expuso lo siguiente:

El artículo 277 de la Constitución prescribe que las sentencias judiciales que, con posterioridad a la proclamación de la carta sustantiva, es decir, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrán ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional. Por otro lado, la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)De dichas disposiciones se concluye, de manera clara y palmaria, que los indicados textos imponen, como condición sine quo non, que sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, aquéllas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario.

9.8 En efecto, dadas las consideraciones precedentemente expuestas, y no siendo la referida Sentencia núm. 65-2014 una decisión jurisdiccional que revele el agotamiento de todas las vías de recurso disponibles ante el poder judicial, conforme a nuestro ordenamiento jurídico actual, este tribunal se encuentra imposibilitado para revisarla; razón por la cual, se impone declarar inadmisibile el presente recurso en cuanto a dicha decisión.

Expediente núm. TC-04-2023-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Henry Rafael Peña González, en contra de **a)** la Sentencia núm. 65-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el nueve (9) de abril del dos mil catorce (2014); **b)** Sentencia núm. 490 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) En cuanto a la admisibilidad de la Sentencia núm. 490:

9.9 Con relación a la admisibilidad del recurso interpuesto en contra de la segunda decisión recurrida, es decir, la Sentencia núm. 490, este tribunal realiza las siguientes consideraciones:

9.10 El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.11 En relación con el plazo previsto en el texto más arriba transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15,¹ que se trata de un plazo franco y calendario.

9.12 Al respecto, mediante la Sentencia TC/0001/18, se estableció que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional, es la notificación:

que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

¹ De fecha primero (1) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 En tal sentido, este tribunal ha podido comprobar que en el expediente existe depositado el memorándum de la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres (3) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dirigida al hoy recurrente, señor Henry Rafael Peña González, sin embargo, este contiene solamente el dispositivo de la referida Sentencia núm. 490, y no hace constar que se haya notificado la copia íntegra de dicha decisión. Además, dicho memorándum fue recibido por Yanet Silfa, persona cuya afinidad o parentesco con el hoy recurrente es ignorada por este tribunal, por lo que procede declarar dicha decisión como no notificada, y en tal sentido debe dársele admisibilidad al presente recurso, puesto que al momento de su interposición no había comenzado a correr el plazo exigido por el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

9.14 Por otra parte, El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis (2016), es decir con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.15 La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, debe de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.16 En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la alegada violación al debido proceso de ley y la igualdad entre las partes, así como al principio de oficiosidad, es decir, que se está invocando la tercera causal de las más arriba detalladas, en cuyo caso, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.17 En relación con estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, quedó establecido que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.18 En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que la violación al debido proceso de ley, al derecho a la igualdad entre las partes y al principio de oficiosidad le es atribuida a la decisión tomada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19 Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, este también se encuentra satisfecho al tratarse de una decisión sobre la cual no existen disponibles recursos ordinarios posibles. En consecuencia, la decisión rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, puede ser recurrida en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

9.20 Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso, es posible constatar que el recurrente asume que la vulneración a los alegados derechos fundamentales y principios constitucionales son atribuibles, de modo directo e inmediato, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conoció del caso; por tanto, dicho requisito también se satisface.

9.21 Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los señalados requisitos de admisibilidad del presente recurso, es necesario evaluar el cumplimiento de lo exigido en el párrafo del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.22 Al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.23 Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado, en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de amparo, que ha estimado aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, estableció que:

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.24 En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre las dimensiones de protección y garantía constitucional que conciernen al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y a la tutela judicial efectiva, en su variable relativa a los derechos de defensa e igualdad de las partes. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su instancia recursiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1 El presente recurso fue interpuesto por el señor Henry Rafael Peña González en contra de Sentencia núm. 490, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el referido señor contra la Sentencia núm. 65-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de abril del dos mil catorce (2014), fundamentada, entre otros argumentos, en lo siguiente:

(...) que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso (...) que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

10.2 De su parte, el recurrente argumenta que fundamenta su recurso de revisión constitucional en contra del fallo impugnado en

(...) que la sentencia en fotocopias no controvertidas tiene valor probatorio.

(...) que debió ser aplicado el artículo 7.11 de la Ley 137-11, que habla sobre la Oficiosidad (...) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió haberle notificado y poner en mora al recurrente para que deposite en un plazo la copia certificada de la sentencia impugnada. Esto es así si se quería preservar el debido proceso de ley y la igualdad entre las partes, ya que a la parte recurrida se le puso en mora para que produjera su escrito memorial de defensa y constitución de abogado.

10.3 En resumidas cuentas, el recurrente sostiene que el fallo recurrido transgredió su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relacionado al derecho a la defensa y de igualdad entre las partes, en tanto considera que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió de dar como buena y válida la fotocopia de la sentencia recurrida en casación y depositada por el recurrente, o en su defecto *ponerla en mora* para que en un plazo razonable depositara copia certificada de la decisión impugnada.

10.4 Con respecto a lo alegado en primer término por la parte recurrente, en el sentido de que las fotocopias no controvertidas tienen valor probatorio, en este punto debemos destacar que, en un caso similar a la especie, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dictó la sentencia de fecha siete (7) de septiembre del dos mil cinco (2005) (B.J. 1138, página 46), mediante la cual decidió lo siguiente:

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba.

10.5 En otra decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de enero del mil novecientos noventa y ocho (1998) (Boletín Judicial 1046, páginas 118-120), estableció:

Considerando, que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico (...)

10.6 Al respecto, el Tribunal Constitucional, solamente de manera excepcional ha consentido en dar valor probatorio a las fotocopias y ha sido en el conocimiento de recursos de revisión constitucional de amparo, en los cuales ha determinado que *la acción de amparo no se instruye y decide con los formalismos y rigores de las normas del derecho común*,² y que:

*la aportación de copias fotostáticas de documentos sin el respaldo de sus originales no puede constituir un motivo plausible para que se rechace una acción de amparo, ya que la naturaleza misma de esta acción permite que los actos u omisiones que lesionen, restrinjan o amenacen un derecho fundamental puedan ser acreditados por cualquier medio de prueba, tal como prevé el artículo 80 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...) A esto se suma que el juez de amparo, en virtud del artículo 87 de la indicada ley núm. 137-11, goza de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción y recabar motu proprio las pruebas de los hechos u omisiones alegadas.*³

10.7 Como se observa, la aceptación del valor probatorio de las fotocopias está reservada para la acción de amparo, como una lógica consecuencia de la

² Véase Sentencia TC/0122/14.

³ Véase Sentencia TC/0168/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza informal y garantista de ese procedimiento constitucional, pero ello es asumido de manera excepcional, en razón de las atribuciones singulares de que está revestido el juez de amparo y de los poderes que posee para celebrar medidas de instrucción y recabar *motu proprio* las pruebas de los hechos u omisiones alegadas. En ese sentido, tal criterio no ha sido extendido a los demás procedimientos constitucionales instituidos por la Ley núm. 137-11, por lo que procede desestimar el medio recursivo presentado en ese sentido.

10.8 La parte recurrente también aduce que *la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió haberle notificado y poner en mora al recurrente para que deposite en un plazo la copia certificada de la sentencia impugnada*, esto por aplicación del principio de oficiosidad, sobre el argumento de que *a la parte recurrida se le puso en mora para que produjera su escrito memorial de defensa y constitución de abogado*, por lo que considera que con ello se vulnera en su contra el principio de igualdad de las partes en el proceso.

10.9 Este tribunal considera que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuó apegada al derecho al inadmitir el recurso de casación bajo su conocimiento, por aplicación de lo prescrito en el párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma que exige que *el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna*.

10.10 A manera ilustrativa, este mandato es tan sustancial, que fue sostenido en la nueva Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), que en su artículo 18, párrafo I, especifica que *el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad⁴ (...)*⁵

10.11 En tal sentido, el fallo requerido se fundamentó en lo establecido por la ley y en el criterio jurisprudencial mantenido por la Suprema Corte de Justicia.

10.12 En cuanto a la alegada vulneración del derecho de igualdad de las partes, porque debió de *ponerse en mora al recurrente en casación para que deposite en un plazo razonable la copia certificada de la sentencia impugnada*, este tribunal entiende que ningún precepto legal, ni legislación alguna exige que la Suprema Corte de Justicia realice este tipo de actuación, por lo que ello no constituye un requisito procesal que pueda ser exigido, en tanto el tribunal *a quo* no estaba obligada a realizar el susodicho emplazamiento o *puesta en mora*, en ese sentido, y en virtud de la máxima jurídica *nadie puede prevalecerse de su propia falta* y de lo dispuesto en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece que *a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda* (...), este argumento debe ser desestimado.

10.13 Como complemento de lo anterior, la referida Ley núm. 3726, en su artículo 6, dispone:

(...) en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Este señalamiento no conlleva, en modo alguno que el Tribunal esté aplicando una legislación que no existía al momento de conocerse la especie en el poder judicial, sino que es referida, como bien se explica en el párrafo “a manera ilustrativa”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. Por consiguiente, no puede alegarse violación al principio de igualdad, por el hecho de que el recurso de casación fuera notificado a la parte recurrida, como pretende el recurrente, pues esto constituye la garantía del derecho de defensa del recurrido.

10.14 Al contrastar las normas y los criterios jurisprudenciales citados con los planteamientos de la parte recurrente, estimamos que la especie carece de presupuestos para retener la pretendida violación al debido proceso de ley y la igualdad entre las partes, así como al principio de oficiosidad, sostenida por la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que dichos medios deben ser desestimados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados, José Alejandro Ayuso, José Alejandro Vargas Guerrero y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por las razones expuestas en la argumentación de la presente sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Rafael Peña González



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 65-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Rafael Peña contra la Sentencia núm. 490, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henry Rafael Peña y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 490, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Henry Rafael Peña González, y a la parte recurrida, el Sindicato de Camioneros y Volquetas de Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria